



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p><b>Resolución del expediente número CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017</b></p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <p><b>Nota 1:</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p><b>Nota 2:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</p> <p><b>Nota 3.</b> Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p><b>Nota 4.</b> Nombre del denunciante</p> <p>Eliminado de la página 2:</p> <p><b>Nota 5.</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.</p> <p><b>Nota 6.</b> Nombre de Representante Legal.</p> <p><b>Nota 7.</b> Nombre de denunciante.</p> <p>Eliminado de la página 3:</p> <p><b>Nota 8.</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.</p> <p><b>Nota 9.</b> Número de folio de constancia de movimiento de personal.</p> <p><b>Nota 10.</b> Número de empleado.</p> <p><b>Nota 11.</b> Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p><b>Nota 12.</b> Número y folio de Autorización de uso y ocupación.</p> <p><b>Nota 13.</b> Domicilio de predio.</p> <p><b>Nota 14.</b> Número de folio de constancia de nombramiento de personal</p>
---	---





*Eliminado de la página 4:*

**Nota 15.** *Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa*

**Nota 16.** *Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa.*

**Nota 17.** *Número y folio de Autorización de uso y ocupación.*

**Nota 18.** *Domicilio de predio*

*Eliminado de la página 5, 6, 12, 14, 19:*

**Nota 19.** *Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa*

**Nota 20.** *Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa*

**Nota 21.** *Número y folio de Autorización de uso y ocupación*

**Nota 22.** *Domicilio de predio.*

**Nota 23.** *Folio de registro de manifestación de construcción*

*Eliminado de la página 7:*

**Nota 24.** *Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.*

**Nota 25.** *Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa*

**Nota 26.** *Domicilio del predio.*

**Nota 27.** *Folio de registro de manifestación de construcción*

**Nota 28.** *Nombre de denunciante*

**Nota 29.** *Nombre de terceros*

*Eliminado de la página 8:*

**Nota 30.** *Folio de registro de manifestación de construcción*





**Nota 31.** Domicilio de predio.

**Nota 32.** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

**Nota 33.** Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa

*Eliminado de la página 9:*

**Nota 34.** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

**Nota 35.** Número y folio de Autorización de uso y ocupación.

**Nota 36.** Domicilio de predio.

**Nota 37.** Cuenta Catastral.

**Nota 38.** Nombre de terceros

**Nota 39.** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

**Nota 40.** Folio de registro de manifestación de construcción

*Eliminado de la página 10:*

**Nota 41.** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

**Nota 42.** Número y folio de Autorización de uso y ocupación

**Nota 43.** Domicilio del predio

**Nota 44.** Cuenta catastral

**Nota 45.** Número de folio de constancia de nombramiento de personal

**Nota 46.** Número de folio de constancia de movimiento de personal

**Nota 47.** Folio de registro de manifestación de construcción





Eliminado de la página 11:

**Nota 48.** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado de la página 13:

**Nota 49.** Domicilio del predio.

**Nota 50.** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

**Nota 51.** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

Eliminado de la página 15:

**Nota 52.** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

**Nota 53.** Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa

**Nota 54.** Nombre de terceros.

**Nota 55.** Domicilio de predio

**Nota 56.** Folio de registro de manifestaciones de construcción

Eliminado de la página 16, 17:

**Nota 57.** Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa

**Nota 58.** Nombre de terceros.

**Nota 59.** Número y folio de Autorización de uso y ocupación.

**Nota 60.** Domicilio del predio

**Nota 61.** Folio de registro de manifestación de construcción

**Nota 62.** Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa





	<p><i>Eliminado de la página 18:</i></p> <p><b>Nota 63.</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p><b>Nota 64.</b> Nombre de terceros</p> <p><b>Nota 65.</b> Folio de registro de manifestación de construcción</p> <p><i>Eliminado de la página 20:</i></p> <p><b>Nota 66.</b> Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p><b>Nota 67.</b> Nombre del denunciante</p> <p><i>Eliminado de la página 22:</i></p> <p><b>Nota 68.</b> Nombre del denunciante</p>
--	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/03-02/22:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la





*Obligación de Transparencia artículo 121 fracción XXXIX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad,*

*CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: Nombre y Cargo de servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa, RFC, Número de folio de constancia de nombramiento de personal, Nombre de terceros, Número de empleado, Nombre de representante legal, Nombre del denunciante, Número de constancia de movimiento de personal, Domicilio del predio, Autorización de uso y ocupación, Cuenta Catastral y Folio de Registro de manifestación de construcción.*

*Es importante señalar que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:*

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/3aExt-2022.pdf>





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO TENUCHITLÁN  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017, integrado en el Órgano Interno de Control en Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano [REDACTED] servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por la presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS:

**1. Denuncia.** En fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, fueron recibidas en la Oficialidad de Partes de la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno Control en Iztacalco, el correo electrónico de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete y de la denuncia que fue ingresada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, con número de folio SIDEC1710341IZTACDENC de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, ambas suscritas por el ciudadano [REDACTED]. Documento que obra a foja 0001 a la 0010 de autos.

**2. Inicio de Investigación.** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna, ahora Órgano Interno de Control en Iztacalco, emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, registrando el expediente bajo el número CI/IZTAC/DENC/LL/007/2017, ordenando la apertura de la etapa de investigación a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyeran una falta administrativa, y si en su caso resultará ser grave o no grave. Proveído que obra a foja 0011 de autos.

**3. Informe de Presunta Responsabilidad.** Que, mediante oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDI/343/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en Iztacalco presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del ciudadano [REDACTED] servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] y la entonces Delegación Iztacalco, hoy Alcaldía, por incurrir presuntamente en una falta administrativa no grave. Documento que obra a foja 0274 a la 0296 de autos.

**4. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó girar citatorio al ciudadano [REDACTED] como probable responsable de lo hecho materia del presente procedimiento, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; a foja 0356 a la 0358 de autos, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0065/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, notificado personalmente al ciudadano [REDACTED] en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, como consta de la notificación por instructivo de fecha dos de julio del año en curso a foja 0372 de autos; a la Autoridad Investigadora notificada el día siete de julio de del año en curso mediante el oficio SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0066/2021 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, visible a foja 062, y al denunciante el día quince de julio del año en curso como consta de la cédula de notificación con instructivo previo visible a foja 0368 de autos, mediante el oficio número SCG/DGCOICA/OIC-

*[Handwritten signature]*

401



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO Y FRANCIS TIAN  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

IZC/JUDS/0067/2021 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, visible a foja 0367 de autos que integran el expediente al rubro indicado.

**5. Desahogo de la Audiencia Inicial.** Con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia Inicial del ciudadano [REDACTED] a que se refiere el artículo 208 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el ciudadano junto con su defensor el Licenciado [REDACTED] por el que manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que considero pertinentes, y la Autoridad Investigadora quien ratificó y ofreció las pruebas plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; por lo que hace al denunciante el ciudadano [REDACTED] no comparó, aún y cuando fue notificado y se hizo de su conocimiento la celebración de dicha audiencia, el día quince de julio del año en curso mediante el oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0067/2021 de fecha veintisiete de mayo del año en curso. **Documento que obra a foja 0380 a 0392 de autos.**

**7. Periodo de alegatos.** Que mediante proveído de fecha once de agosto del año en curso, visible a foja 0393 de autos, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, declaró abierto el periodo de Alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles; periodo en común que transcurrió para las partes del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, del veintitrés al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno; por lo que la Autoridad Substanciadora mediante el correspondiente Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, hizo constar que el ciudadano [REDACTED] el denunciante y la Autoridad Investigadora no presentaron Alegatos, y declaró precluido el derecho de dichos ciudadanos y de la Autoridad Investigadora. **Documento que obra a fojas 0406 de autos.**

**8. Remisión de las constancias del expediente a la Autoridad Resolutora.** Que mediante oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0097/2021 de fecha primero de septiembre del año en curso, a Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, remitió los autos originales del expediente original en que se actúa, para la prosecución correspondiente del mismo. **Documento que obra a fojas 0407 de autos.**

**9. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, se ordenó el cierre de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo citado al rubro, así como citarse a las partes para oír resolución. **Documento que obra a fojas 0408 de autos.**

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones IV, 9, 75, 76, 77, 202, fracción V, 207 y 208, fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 136 fracción XVI y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano [REDACTED] es responsable de la falta administrativa no graves que se le imputa, por lo que esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos:

**1.** La calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] en la época del hecho denunciado como irregular.

410



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO, D.F., JULIO 11 DE 2017

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

2. La existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la persona servidora pública, el ciudadano [REDACTED] que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que constituyan una falta administrativa no grave.

**TERCERO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL CIUDADANO**

[REDACTED] en el momento de los hechos. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, consistente en la demostración de la **calidad de persona servidora pública** del ciudadano [REDACTED] en el momento de los hechos, por lo que se debe de hacer una valoración de las siguientes pruebas:

**1. Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de nombramiento de persona con folio [REDACTED] con código de movimiento 101, del registro del movimiento de alta de nuevo ingreso, con fecha de vigencia de primero de marzo de dos mil trece, de la denominación del puesto Director de área "A", del empleado el ciudadano [REDACTED], con código de puesto CF01912, signado por el entonces Director de Recursos Humanos, **documento que obra a foja 0336 de autos.**

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [REDACTED] tenía la calidad de servidor público, toda vez que desde el primero de marzo de dos mil trece, fue dado de alta para el puesto de Director de área "A" en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco.

**2. Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal con folio [REDACTED] con código de movimiento 222, con código de puesto CF52709, con descripción del movimiento baja resolución administrativa o laudo con inhabilitación, de la denominación de puesto Director General "A", con fecha de vigencia de tres de agosto de dos mil dieciocho, con número de empleado [REDACTED] con nombre de empleado del ciudadano [REDACTED] **documental que obra a foja 0338 de autos.**

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [REDACTED] tenía la calidad de servidora pública, en razón de que se proceso el movimiento de baja por resolución administrativa o laudo con inhabilitación del puesto de Director General "A", por lo que dejo de fungir como servidor público desde el día tres de agosto de dos mil dieciocho.

De lo anteriormente expuesto se desprende de dichas documentales, que desde el primero de marzo de dos mil trece hasta tres de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] se desempeñaba con el cargo de [REDACTED] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, es decir, el treinta y uno de julio dos mil dieciocho.

Por lo que en la fecha de los hechos de la irregularidad que se le imputa al ciudadano de interés, es decir, el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho fecha correspondiente a la irregularidad consistente en firma de la autorización de uso y ocupación [REDACTED] del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, con número de folio [REDACTED] correspondiente al predio ubicado [REDACTED] Alcaldía Iztacalco.



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que el ciudadano [redacted] a partir del primero de marzo de dos mil trece al tres de agosto de dos mil dieciocho se desempeñó el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, esta última fecha señalada correspondiente al hecho que se le imputa al ciudadano de interés, en la que fungía como servidor público, por lo que se encuadró en la hipótesis normativa del artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, -----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidor público del ciudadano [redacted] en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

*"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidoras públicas de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288. (...)" -----*

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano [redacted] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho se desempeñó en el cargo de [redacted] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por lo que se desprende que el ciudadano firmó la autorización de uso y ocupación [redacted] de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, con número de folio [redacted] correspondiente al predio ubicado en la calle [redacted] Alcaldía Iztacalco, fecha en la que encuadró en el supuesto normativo de servidor público de conformidad con el artículo antes mencionado, por lo que presuntamente no dio cumplimiento al artículo 49 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el "Acuerdo por el que se precisan las obligaciones y prohibiciones que deberán observar las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de los Procesos Electorales 2018", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil dieciocho, de los lineamientos Segundo y Noveno y a la Circular Número 009/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho emitida por el Director General de Administración. -----

**CUARTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.** Una vez que quedó plenamente demostrado la calidad de persona servidora pública del ciudadano [redacted] se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la persona servidora pública, es decir, que la conducta desplegada por el ciudadano, persona servidora pública, haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 125 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 8 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y artículo 65 párrafo séptimo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y que constituya una falta administrativa no grave. -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DELEGACIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS DIRECCION DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDIA CO



MUNICIPIO (MUNICIPAL) DE IZTACALCO HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

En este orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano [redacted] con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como persona servidora pública en el cargo de [redacted] en la entonces Delegación Iztacalco, debía cumplir con las obligaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 126 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 8 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y artículo 65 párrafo séptimo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y que constituya una falta administrativa no grave, al respecto debe decirse que:----

**I. IRREGULARIDAD QUE SE LE ATRIBUYE.** Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida al ciudadano [redacted] al desempeñarse como [redacted] de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, del entonces Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, consistieron en:-----

"(...) la falta administrativa cometida presumiblemente por el ciudadano [redacted] en su calidad de servidor público, quien en la fecha de los hechos, ostentaba el cargo de [redacted] de la Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, toda vez que, firmó bajo el rubro de "AUTORIZADO" la autorización de uso y ocupación [redacted] del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, con número de folio [redacted] correspondiente al predio ubicado calle [redacted] Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, amparada bajo el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" [redacted] de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio [redacted] no obstante que, la construcción no se apegó a lo manifestado, por lo que dicha la autorización de uso y ocupación [redacted] del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, no procedía, ya que de acuerdo en lo manifestado en los oficios JUDLMC/242/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y JUDLMC/118/2017 del dos de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó realizar la Verificación y Suspensión para evitar que se siga desarrollando la obra del predio ubicado en [redacted] Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, con número de Manifestaciones de Construcción "B" con folio [redacted] toda vez que, de la realización de la búsqueda en los archivos magnéticos y documentales de esa Jefatura, se dio inicio al Procedimiento de Nulidad o de Revocación, en razón de que, los datos proporcionados son incorrectos y el Proyecto no correspondían con lo manifestado, en el cual se indicaba la construcción de dos viviendas y en el formato de solicitud señala solo una casa habitación; asimismo, de la Opinión Técnica, con número de folio PAOT-2017-1156-DEDPT-754 del quince de noviembre de dos mil diecisiete, referente al expediente PAOT-2017-3036-SOT-223 y sus acumulados PAOT-2017-3157-SOT-1280, PAOT-2017-3261-SOT-1318, relativa a la zonificación que correspondió al predio ubicado en calle [redacted] Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, se estableció en el "Reconocimiento de Hechos" que, se observo un inmueble de cuatro niveles y semisótano en el punto de "Conclusiones" de la Opinión Técnica en mención que, rebasa en un nivel la zonificación permitida; lo cual resulta contrario a lo estipulado en la Manifestación de Construcción Tipo "B" [redacted] del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que, en la misma se estableció "Número de niveles 3".-----

**II. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Ahora bien, la presunta irregularidad que se atribuye al ciudadano [redacted] quien en la fecha del hecho, es decir, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se desempeñaba como [redacted] de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, se señaló que contravino lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyas actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----  
(...)  
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave"-----



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

Hipótesis normativa que fue presuntamente incumplida por el ciudadano [REDACTED] 126 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:-----

"Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:-----

(...)  
II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;-----

(...)  
XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos."-----

Lo anterior en correlación con lo establecido artículo 8 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra dice:-----

"Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:-----

III Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;"-----

Y el artículo 65 párrafo séptimo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que indica:-----

"ARTÍCULO 65.- (...) Para las manifestaciones de construcción tipo B y C, así como en los casos señalados en el artículo 57, fracción I de este Reglamento, la Administración otorgará la autorización de uso y ocupación cuando la construcción se haya apegado a lo manifestado o autorizado, cumpliendo con los requerimientos de habitabilidad y seguridad establecidos en este Reglamento, y haya cumplido las condicionantes contenidas en el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, así como con la totalidad de estudios, proyectos y obras establecidas en las medidas de integración contenidas en el Estudio de Impacto Urbano a las que se refiere el artículo 93 de la Ley, y el cumplimiento de la obligación que establece la fracción III del artículo 64 de la Ley"-----

Bajo ese tenor, se estableció que el ciudadano [REDACTED] persona servidora pública del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta presuntamente incumplió el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Y el artículo 126 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 8 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y artículo 65 párrafo séptimo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, al presuntamente firmar la autorización de uso y ocupación [REDACTED] del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, con número de folio [REDACTED], correspondiente al predio ubicado en calle [REDACTED] Alcaldía Iztacalco, amparada bajo el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" [REDACTED] el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis con número folio [REDACTED] sin que la construcción se apegará a los requisitos establecidos en la norma correspondiente. ---

III. Ahora bien, por lo que hace al ciudadano [REDACTED] la autoridad investigadora señaló que a hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 126 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 8 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y artículo 65 párrafo séptimo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, toda vez que firmó en el rubro denominado "AUTORIZÓ", presuntamente firmar la autorización de uso y ocupación [REDACTED] del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, con número de folio [REDACTED], correspondiente al predio ubicado en calle [REDACTED] Alcaldía Iztacalco, amparada bajo el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B"



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

[Redacted] del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis con número folio [Redacted] sin que la construcción se apegará a los requisitos establecidos en la norma correspondiente.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de los dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.

III.A. Por lo que hace a la Autoridad Investigadora, en Audiencia Inicial de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, ofreció y ratifico la pruebas señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad con número de oficio SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDI/343/2021 de fecha ciecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mismas que son las siguientes:

1.- Impresión de las denuncias formuladas a través de correo electrónica, de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete y mediante el Sistema de Denuncia Ciudadana, correspondiéndole el número de folio SIDEC1710341IZTACDENC de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, ambas suscritas por el ciudadano [Redacted] a través de los cua es manifestó, hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación (hoy Alcaldía) Iztacaco. Documentos visibles en fojas 01 a la 010 del expediente que se actúa.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documentos correspondientes a un correo electrónico y denuncia mediante el Sistema de Denuncia Ciudadana, correspondiéndole el número de folio SIDEC1710341IZTACDENC de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, del ciudadano [Redacted] con cuyos documentos se dio inicio al presente expediente, y del que se desprende la presunta irregularidad que se le atribuye al ciudadano [Redacted] misma que hace prueba por que a Juicio de esta Autoridad Resolutora resultan fiables y coherentes, al confrontarlos con las constancias que integran el expediente al rubro indicado.

2.- Copia certificada Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" [Redacted] del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio [Redacted] solicitado por los ciudadanos [Redacted] y [Redacted] respecto al predio ubicado en [Redacted] Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, presentando en la Ventanilla Unica Delegacional (VUD), en misma fecha, con una vigencia de dos años y fecha de vencimiento del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Documento visibles de la foja 143 a 145 de autos del expediente er que se actúa.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita la solicitud de los ciudadanos [Redacted] y [Redacted] para el registro de manifestación de construcción "B" [Redacted] del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, del que se desprenden las características de la obra (superficie de predio 160 m<sup>2</sup>; superficie total por construir 427,38 m<sup>2</sup>; estacionamiento cubierto 106,85 m<sup>2</sup>; cajones de estacionamiento 2; superficie de desplante 106,85 m<sup>2</sup>; número de niveles 3 m<sup>2</sup>; número de viviendas 1; área libre 35,83 m<sup>2</sup>; 22,84%) , el director responsable de obra [Redacted] registro de manifestación tipo B, con fecha de recepción de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y fecha de vencimiento de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

3.- Copia certificada del oficio DGODU/1368/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano [Redacted] de la Dlegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, notificado el seis de octubre de ese mismo año. Documental visible de la foja 98 a la 103 de autos del expediente en que se actúa.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



ALCALDÍA IZTACALCO  
SECRETARÍA DE LICENCIAS Y  
MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el entonces [REDACTED] el ciudadano [REDACTED] mediante dicho oficio, hizo de conocimiento a los propietarios o poseedores del predio [REDACTED] Alcaldía Iztacalco, en relación a la Manifestación de Construcción Tipo "B" con folio [REDACTED] y [REDACTED] que tenían el derecho de hacer rectificaciones para resguardar la validez del acto administrativo, siempre que no se hubiera iniciado el procedimiento de nulidad, por lo que solicitó que en un término de cinco días hábiles a partir del seis de octubre de dos mil dieciséis (día de la notificación de dicho oficio), presentará la documentación señalada en dicho documento a la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de la entonces Delegación Iztacalco, apercibido que de no subsanar las irregularidades mencionadas en dicho oficio, en el término señalado se aplicaría lo establecido en el artículo 8 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los artículos 32, 42 fracción II y 256 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; por lo que se concluye que el trámite correspondiente al registro de manifestación de construcción "B" [REDACTED] del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, no cumplía con los requisitos establecidos en la norma jurídica.

4.- Copia certificada del oficio JUDLMC/242/2016 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano Juan Alfonso Sánchez Sánchez, Jefe de la Unidad Departamental de Licencia y Manifestaciones de Construcción de la Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco. Documento visible a foja 97 de autos del expediente en que se actúa.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis el entonces Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, informó al entonces Subdirector de Verificación y Reglamentos que no se subsanaron en tiempo y forma las irregularidades y que no presentaban aviso de terminación y autorización de uso y ocupación, de la búsqueda exhaustiva en los archivos magnéticos y documentales de dicha jefatura, para el predio ubicado [REDACTED] existía una manifestación de construcción tipo "B" con folio [REDACTED] por lo que derivado de la revisión se dio inicio el procedimiento de nulidad o de revocación porque los datos proporcionados eran incorrectos y el proyecto no correspondía a lo manifestado, por lo que solicitó una verificación y suspensión a efecto de que se evitará desarrollando la obra.

5.- Copia certificada del oficio reiterativo JUDLMC/118/2017 del dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Juan Alfonso Sánchez Sánchez, Jefe de la Unidad Departamental de Licencia y Manifestaciones de Construcción de la Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco. Documento visible a foja 96 de autos del expediente en que se actúa.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el día dos de mayo de dos mil diecisiete el entonces Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción, informó al entonces Subdirector de Verificación y Reglamentos que no se subsanaron en tiempo y forma las irregularidades y que no presentaban aviso de terminación y autorización de uso y ocupación, de la búsqueda exhaustiva en los archivos magnéticos y documentales de dicha jefatura, para el predio ubicado [REDACTED] existía una manifestación de construcción tipo "B" con folio [REDACTED] por lo que derivado de la revisión se dio inicio el procedimiento de nulidad o de revocación porque los datos proporcionados eran



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

incorrectos y el proyecto no correspondía a lo manifestado, por lo que solicitó una verificación y suspensión a efecto de que se evitará desarrollando la obra.

6.- Copia certificada de la Opinión Técnica del quince de noviembre de dos mil diecisiete, con número de folio PAOT-2017-1156-DEDPOT-754, emitida en el expediente PAOT-2017-3036-SOT-1233 y sus acumulados PAOT-2017-3157-SOT-1280 y PAOT-2017-3261-SOT-1318, por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; relativa a la zonificación correspondiente al predio ubicado en calle [redacted] Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco. Documental visible de la foja 329 a la 332 de autos del expediente en que se actúa.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que para el predio localizado en la Calle [redacted] Delegación Iztacalco con cuenta catastral [redacted] por lo que se concluyo: que la zonificación que se le aplicaba es H/3/20/B (habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre densidad baja: una vivienda cada 100 m² de terreno) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo vigente en su momento en Iztacalco; que de la consulta en el Sistema de Información Geográfica de SEDUVI al predio antes citado le correspondía la zonificación H/3/20/B (habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre densidad Baja: una vivienda cada 100 m² de terreno) y cuenta con una superficie del predio de 156 m²; que el predio contaba con un frente de 8.00 metros, por lo que no era sujeto de aplicación de la Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de área libre ; al inmueble le aplica la Norma Particular para las Colonias Militar Marte, Reforma Iztaccihuatl Norte y Reforma Iztaccihuatl Sur, que permite únicamente los usos habitacional, unifamiliar y habitacional plurifamiliar marcados en la tabla de usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente al momento de los hechos en Iztacalco; la aplicaban las Normas de Ordenación Generales número 1 (coeficiente de ocupación del suelo (cos) y coeficiente de utilización del suelo (us)) y 11 (cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales), en la que se establecía que al predio le correspondía un Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) de 0.8, un Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) de 2.4 y al contar con una literal B se permitía una vivienda cada 100 m²; cuenta con una superficie de 156 m², se le permitía la construcción de 2 viviendas, en 3 niveles de altura, una superficie máxima de construcción de 374.40 m², y área libre de 31.20 m², de conformidad con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco ; y que el predio antes mencionado rebasaba en 1 nivel la zonificación permitida. Asimismo se desplanta en mas 20% del área libre mínima del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente al momento en Iztacalco.

7.- Copia certificada del Aviso de Terminación de Obra del seis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por los ciudadanos [redacted] y [redacted] con Registro de Manifestación de Construcción "B", con folio [redacted] expedido, el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, del cual se manifestó que la obra realizada en la calle [redacted] Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco, fue concluida, el seis de julio de dos mil dieciocho; el cual fue registrado con el número de folio 17/AUTO/18, con número de autorización de uso y ocupación [redacted] del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y firmado bajo el rubro de "AUTORIZO" por el ciudadano [redacted] de la Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco. Documento visible a foja 147 de autos del expediente en que se actúa.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano [redacted] como [redacted]



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

firmó e. apartado denominado "AUTORIZÓ", la autorización de uso y ocupación [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, correspondiente del predio [REDACTED] en la entonces Delegación Iztacalco con cuenta catastral [REDACTED] con registro de manifestación de construcción B folio [REDACTED] expedida el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis con aviso de terminación de obra MTO/20/18 recibido el seis de julio de dos mil dieciocho.

8.- Constancia de Nombramiento de Personal con folio [REDACTED] de fecha primero de marzo de dos mil trece, a nombre del ciudadano [REDACTED] como Director de Área "A". Documento visible a foja 336 de autos del expediente en que se actúa.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el ciudadano [REDACTED] fue dado de alta de nuevo ingreso el día primero de marzo de dos mil trece, al puesto denominado Director de área "A" en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, por lo que se desprende que el ciudadano fungía como servidor público desde el primero de marzo de dos mil trece.

9.- Constancia de Movimiento de Personal con folio [REDACTED] del día tres de agosto de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano [REDACTED] como Director General "A". Documento visible a foja 338 de autos del expediente en que se actúa.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el ciudadano [REDACTED] causó baja por resolución administrativa o laudo con inhabilitación el día tres de agosto de dos mil dieciocho del puesto denominado Director General "A" en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco.

Ahora esta Autoridad Administrativa, debe analizar lo manifestado en la Audiencia Inicial de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a manifestaciones del ciudadano [REDACTED] en contra de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora antes analizadas, manifestación que incide:

*"...Por último una vez consultado el expediente en que se actúa particularmente de los elementos de prueba ofrecidos por la Autoridad Investigadora tendientes a acreditar los hechos es de señalar que los mismos deberán ser desestimados por las razones siguientes: lo que respecta a la probanza marcada en los B y G, inherente a la copia certificada del registro de manifestación tipo B [REDACTED] treinta y uno de agosto de 2015, es de señalar que dicho documento si bien es cierto fue remitido a este OIC en copia certificada igual de cierto es que a foja 0158 obra el documento de certificación el cual no cumple con los requisitos de ley para considerar que la persona que los expidió efectivamente constato que las documentales que certifica concuerdan con los originales, esto es así toda vez que en ningún apartado refiere que tuvo a la vista los documentos en original de los cuales realizó el cortejo, siendo esto un requisito indispensable a para efectuar la certificación, de ahí que dicha certificación no debe surtir sus efectos legales, ahora bien por lo que respecta en las documentales ofrecidas bajo los incisos C, D y E correspondientes a los oficios DGODU/368/2016, JUDLMC/242/2016y JUDLMC/118/2017 es de señalar que se advierte que el mismo se refiere que se ofrecen en copia certificada, señalando que obra en autos de la foja 0096 a la 0103, no obstante lo anterior al consulta el expediente de merito, es decir el expediente que se actúa no obra documento de certificación de dichos documentos pues de la foja 103 se encuentra el oficio numero CG/CIIZT/UDQDR/0960/2018 y no se advierte la existencia de una certificación al reverso de la pagina 103, luego entonces dichas documentales deberá otorgarles el valor de copia simple al no existir certificación alguna, por último en relación a la probanza marcada en el inciso F correspondiente a la copia certificada de la opinión técnica por la PAOT el quince de noviembre del 2017, de señalar que de igual manera la*



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO, D.F. CIUDAD DE  
MÉXICO, D.F. SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

*certificación de dicho documento no cumple con los requisitos de ley y por lo tanto debe de ser desestimada en razón de que la persona que certifica no señalo haber cotejado dichos dichos documentos con sus originales y haber tenido a la vista los mismos de ahí que debe de restarse valor probatorio a dicho documento, tal y como fue resuelto en la Suprema Corte de Justicia d la Nación en la tesis de jurisprudencia con número de registro 2010988 y que el rubro señala "Certificación de copias fotostaticas alcance del a expresión que corresponde a lo presentado en ellas contenida en el artículo 217 del código federal de procedimientos civiles tratándose de la imitada por la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones en el que señala la obligación de que la certificación es emitida por las autoridades administrativas contengan la mención expresa de que las copias certificadas concuerda de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, esto con la finalidad de que se le pueda otorgar valor probatorio pleno", es todo lo que deseo manifestar"*

Por lo que hace a lo manifestado antes transcrito, correspondiente a las pruebas B, G y F ofrecidas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de oficio SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDI/343/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, esta Autoridad Administrativa concluye que no le asite la razón al ciudadano toda vez que no señala la ley en la que refiere y en donde se encuentren establecido los requisitos para la certificación de los documentos públicos, en específico los requisitos señalados en su manifestación correspondiente a la supuesta mención que debe de hacer el servidor publico con respecto a que tuvo a la vista los documentos en original y lo que corresponde a que debía de haber mencionado que los cotejará, por lo que al no hacer mención de la norma jurídica en la que se establece la hipótesis normativa en la que se contengan los requisitos que señala incumplidos el ciudadano [redacted] razón por la que no logra desvirtuar su valor probatorio pleno establecido por esta Autoridad Administrativa, ya que solo hace meras manifestaciones aisladas sin que en las mismas se aprecie el fundamento jurídico a que hace alusión, ya que en nada controvierte el contenido en dichos documentos; asimismo, es de señalar que el criterio jurídico citado por el ciudadano en su declaración realizada en Audiencia Inicial, hace mención a que "...cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo...", requisito que en consideración de esta Autoridad Administrativa se encontró colmado (por lo que hace a las pruebas señaladas en los incisos B y G) por el Director General "C" de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco servidor público en uso de funciones, al hacer mención de "QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSISTENTES EN 20 (VEINTE) FOJAS ÚTILES Y COTEJADAS ...CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LAS ENCONTRADAS EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO, ...", y por lo que hace a la prueba señalada en el inciso F, por la Subprocuradora de Ordenamiento territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial "QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE UN TOTAL DE 4 FOJAS, DE LAS CUALES 3 ESTÁN ESCRITAS POR AMBAS CARAS Y 1 ESCRITA POR UNA SOLA CARA, LAS CUALES CONCUERDAN FIELMENTE CON EL EXPEDIENTE PAOT-2017-3036-SOT-1233 Y ACUMULADOS PAOT-2017-3157-SOT-1280, PAOT-2017-3261-SOT-1318, SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA ...", por lo que dichas menciones tiene como fin el hacer la referencia a que las documentales que se certificaron por dichos servidores públicos, son copia fiel y exacta de las originales y que se encuentran en el archivo de las áreas a sus cargos, razón por la que las manifestaciones antes transcritas del ciudadano [redacted] le dichas documentales no son suficientes para desacreditar lo que con ellas se comprueba y la valoración realizada por esta Autoridad Administrativa en párrafos que anteceden.

En cuanto a lo manifestado respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad Investigadora mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de oficio SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDI/343/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, señaladas con los incisos C, D y E, esta Autoridad Administrativa se da cuenta que no le asite la razón al ciudadano [redacted] toda vez que en las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado, obra la certificación correspondiente a dichas copias certificadas señaladas en los incisos C, D y E, visible a foja 0095 de autos del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro indicado, por lo



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO D.F. NOVIEMBRE  
DEL 2017

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

que las mismas fueron valoradas en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como se aprecia en párrafos que anteceden.-----

III.B. Al respecto esta Autoridad Administrativa, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano [REDACTED] en la audiencia inicial de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupaba la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, que por economía procesal se tendrán por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, sirve de apoyo la tesis siguiente:-----

*"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate". --*

Por lo que no es impedimento para desvirtuar la responsabilidad administrativa por la falta administrativa no grave que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] persona servidora pública quien al momento de los hechos, es decir, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se desempeñaba como [REDACTED] en la entonces Delegación, Alcaldía Iztacalco, la manifestación efectuada en la Audiencia Inicial de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, ante la Autoridad Substanciadora, en la que manifestó:-----

*"... Primeramente niego lisa y llanamente ser responsable de las imputaciones que me fueron formuladas por este Órgano Interno de Control, ahora bien es de señalar que si bien es cierto como lo refiere este OIC se dio inicio al procedimiento de nulidad o revocación respecto de la manifestación de construcción con numero de folio [REDACTED] esto en razón de que supuestamente los datos proporcionados fueron incorrectos y el proyecto no correspondía con lo manifestado, igual de cierto es que dicho procedimiento no fue concluido y por lo tanto no existe un impedimento legal para que el suscrito autorizara la licencia de uso y ocupación [REDACTED] e treinta y uno de julio de 2018, ..."*

Por lo que hace a la manifestación antes transcrita realizada en audiencia inicial de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, esta Autoridad Administrativa concluye que no le asiste la razón toda vez que el anterior argumento en nada desvirtúa la conducta imputada en razón de que trata de justificar su actuar, en una apreciación errónea en su absoluto beneficio, toda vez que nada tiene que ver con respecto a que el procedimiento de nulidad o revocación haya o no concluido, ya que lo que se le imputa es que firmo en el rubro denominado como "AUTORIZÓ" la autorización de uso y ocupación [REDACTED] de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, con número de folio [REDACTED] correspondiente al predio ubicado en calle [REDACTED] en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, amparada bajo el registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" [REDACTED] del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] no obstante que la construcción no se apego a lo manifestado en el registro de manifestación de construcción antes citado, por lo que dicho argumento no se desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa al rubro indicado.-----

Ahora bien el ciudadano en mención, continuó manifestando lo siguiente:-----

*"... máxime si se toma en consideración que obra en autos a foja 0180 el oficio número DDUL/0470/2018 de fecha veintisiete de julio de 2018 suscrito por Alberto Trejo Villafuerte entonces Director de desarrollo Urbano y Licencias, a través del cual en relación a la licencia de uso y ocupación que nos ocupa refiere la existencia de una rectificación que fue ingresada en esa dirección el dos de julio de 2018 en virtud de que el usuario "realizó las modificaciones necesarias al proyecto arquitectónico e instalaciones para cumplir con dicho reglamento" luego entonces se debe de tomar en consideración que el suscrito como Director General contaba con personal a*



GOBIERNO DE LA  
ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ORGANISMOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS  
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO, D.F., CDMX, 11 DE  
SEPTIEMBRE DE 2017.

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

mi cargo que era el encargado de revisar y supervisar tanto la documentación como los predios a los cuales se les autorizara una licencia de uso y ocupación previo de que la misma fuera autorizada por el suscrito en razón de lo anterior en el supuesto sin conceder que este OIC determinara sancionarme lo correcto es que se analice un grado de intervención que tiene cada servidor público de la cadena de mando para que se realice una autorización de licencia de uso y ocupación de un predio no obstante lo anterior es de señalar que al estar en presencia de un procedimiento administrativo disciplinario resulta aplicable otros el precipicio de presunción de inocencia, en razón de lo anterior y atendiendo al contenido del oficio DDUL/0470/2018 en el que se refiere que se rectificaron las irregularidades y en el predio del merito cumple con el proyecto arquitectónico y e instalaciones para cumplir con el reglamento de construcciones, es por lo que este OIC debió de allegarse de mayores elementos de prueba para constatar si al momento de los hechos efectivamente el predio contaba o no con las especificaciones al Establecidas en el Reglamento de construcciones del DF y no limitarse analizar constancias de fechas anteriores, pues como ya se dijo obra una documental publica en la que un servidor publico con atribuciones para ello estimó que se habían efectuado las acciones necesarias al proyecto arquitectónico e instalaciones para que el predio ubicado en calle [REDACTED] cumpliera con el reglamento de construcciones, de ahí que deba de declararse la inexistencia de responsabilidades del suscrito. Con independencia de lo anterior, es de señalar que si bien es cierto existe una opinión técnica y una resolución emitida por la PAOT igual de cierto es que dichos documentos no tiene el carácter vinculante es decir, no son obligatorios para el [REDACTED] de ahí que dichas documentales no resultan idóneos para acreditar la irregularidad administrativa que se me atribuye, máxime que como fue señalado en linea anteriores el servidor publico que detentaba la obligación de supervisar y verificar la documentación y que la construcción efectuada en el predio se adecuara al Reglamento de Construcciones era la Titular de Desarrollo urbano y licencias y no el suscrito, ya que resulta materialmente imposible que el titular de una dirección general efectuara una revisión física de todos y cada uno de los predios que solicitan una licencia de uso y ocupación, máxime que dentro de las funciones establecidas para dicho cargo no existe ninguna que me obligara a efectuar una verificación física de los predios que solicitaran dicha autorización, de ahí que el suscrito tenia que apoyarme en la información que me proporcionarán mis subalternos a los que si les correspondía efectuar dicha verificación física. No es óbice señalar que este OIC esta efectuando una inexacta aplicación la norma razón por la que se debe declarar la inexistencia de responsabilidad del suscrito." (Sic)

En cuanto hace a la manifestación antes transcrita, por lo que hace la al oficio DDUL/0470/18 de veintiséis de julio de dos mil dieciocho signado por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Licencias, será analizada en los párrafos siguientes.

En cuanto hace a la manifestación respecto al personal que se encontraba a cargo del ciudadano [REDACTED] la misma corresponden a manifestaciones aisladas que en nada desvirtúan la irregularidad que se le imputa, esto toda vez que el artículo 126 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

**"Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:**

(...)

**II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;(...)"**

**\*Lo subrayado pertenece a esta Autoridad**

Del que se desprende que independientemente de los trabajadores a su cargo, como [REDACTED] de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztaacalco, le correspondía revisar los datos y documentos para el registro de manifestaciones de construcciones, por lo que tenía la obligación vigilar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano a partir de la exacta aplicación de la normatividad para expedir las licencias y autorizaciones en materia de construcción, y no así al personal a su cargo, ya que no lo excluía de que le correspondía revisar que los datos y documentados correspondan a



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

los requisitos establecidos por las normas correspondientes a efecto de autorizar la Autorización de Uso y Ocupación; por lo que al autorizar la Autorización de Uso y Ocupación [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, debió como [REDACTED] revisar que los datos y documentados a efecto de que los mismos cumplieran con las normas vigentes, razón por la que no le asiste la razón al ciudadano en cuanto hace a la manifestación que se analiza.

Asimismo, de dicho artículo se desprende que el ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] también le correspondía intervenir en la verificación de desarrollo de los trabajos en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que no le asiste la razón al ciudadano en lo que hace a la manifestación antes transcrita.

Por lo que hace a la manifestación correspondiente a la Opinión Técnica de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, al respecto contrario a lo manifestado por el ciudadano, dicha documental es idónea para acreditar las irregularidades que presentaba la construcción correspondiente al predio ubicado en calle [REDACTED] Delegación (Alcaldía) Iztacalco, misma que se analizó en párrafos que anteceden.

Es por ello que una vez analizadas las defensas esgrimidas por el ciudadano [REDACTED] a continuación se procederá a valorar y analizar las probanzas ofrecidas por el ciudadano de interés, en su Audiencia Inicial de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, quien ofreció como prueba la siguiente:

- 1.- "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses, ..."
- 2.- "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias del expediente en que se actúa en todo lo que favorezca a mis intereses ..."

Por cuanto hacen a las pruebas señaladas, se desprende que por sí solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar los hechos que pretende probar, situación que en la especie no acontece, toda vez que si bien el oferente refiere diversas manifestaciones respecto de la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, también lo es que dichas manifestaciones, no precisan las presunciones legales y humanas, y las instrumentales que pudieran beneficiarle.

3.- "DOCUMENTAL PÚBLICA DDUL/0470/2018 del 26 de julio 2018, suscrita por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Licencias misma que obra en autos a foja 180, a través del cual hace alusión a la rectificación inherente al predio ubicado en calle [REDACTED] en la que refiere que el usuario realizó las modificaciones necesarias en el proyecto arquitectónico e instalaciones para cumplir con el reglamento de construcciones para el distrito federal documento que se relaciona con todas y cada de las manifestaciones vertidas en mi defensa y con el que se pretende acreditar que no fue procedente el procedimiento de nulidad y/o revocación respecto de la manifestación de construcción con folio [REDACTED] en virtud de que el usuario realizó las modificaciones necesarias al proyecto arquitectónico e instalaciones del predio que nos ocupa razón por la que contraria a lo manifestado por OIC la autorización de uso y ocupación que se me atribuyen como indebidamente emitido, no les por el contrario esta precedida de una rectificación efectuada por un servidor público en ejercicio de sus funciones y atribuciones para ello; ..."

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita, que el entonces Director de Desarrollo Urbano y Licencias manifestó que la rectificación del folio de ingreso número [REDACTED] para el predio ubicado en calle [REDACTED] estaba subsanado y se daba por procedente, razón por la que solicitó al entonces Subdirector



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO, D.F. DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

de ventanilla Única, girará sus instrucciones a fon de que se sellaran los documentos y planos que se mencionaron y remitidos, mediante dicho oficio.

IV. En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Resolutora advierte lo siguiente:

Por lo que hace a la presunta irregularidad que se le imputa al ciudadano [redacted] esta Autoridad Administrativa, advierte que existen elementos de convicción que acreditan la irregularidad administrativa establecida en párrafos que anteceden, mismos que consisten en las copias certificadas Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" [redacted] del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio [redacted] solicitado por los ciudadanos [redacted] y [redacted] respecto al predio ubicado en calle [redacted] Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco; del oficio JUDLMC/242/2016 del veintuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Licencia y Manifestaciones de Construcción de la Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco; el oficio reiterativo JUDLMC/118/2017 del dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Licencia y Manifestaciones de Construcción de la Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco; la Opinión Técnica del quince de noviembre de dos mil diecisiete, con número de folio PAOT-2017-1156-DEDPOT-754, emitida en el expediente PAOT-2017-3036-SOT-1233 y sus acumulados PAOT-2017-3157-SOT-1280 y PAOT-2017-3261-SOT-1318, por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, relativa a la zonificación correspondiente al predio ubicado en calle [redacted] Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, documentales que acreditan que no se subsanaron en tiempo y forma las irregularidades de las que se imponía a dicho trámite, que los datos proporcionados eran incorrectos y que el proyecto no correspondía a lo manifestado, por lo que existen elementos que acreditan que la persona servidora pública el ciudadano de interés como [redacted] incumplido lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 126 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 8 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y artículo 65 párrafo séptimo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en razón de que dichas documentales acreditan que el ciudadano [redacted] otorgó la autorización de uso y ocupación sin que se hubiese apegado a lo manifestado, esto toda vez que del Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" [redacted] del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio [redacted] se desprende las características de la obra (superficie de predio 160 m²; superficie total por construir 427,38 m²; estacionamiento cubierto 106,85 m²; cajones de estacionamiento 2; superficie de desplante 106,85 m²; número de niveles 3 m²; número de viviendas 1; área libre 35,83 m²; 22,84%); y de la Opinión Técnica del quince de noviembre de dos mil diecisiete, con número de folio PAOT-2017-1156-DEDPOT-754, emitida en el expediente PAOT-2017-3036-SOT-1233 y sus acumulados PAOT-2017-3157-SOT-1280 y PAOT-2017-3261-SOT-1318, por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México correspondiente a la zonificación correspondiente al predio ubicado en calle [redacted] Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, de la que se desprende que la construcción en el predio antes señalado, le era aplicable la zonificación H/3/20/B (habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre densidad baja: una vivienda cada 100 m² de terreno) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo vigente en su momento en Iztacalco; que de la consulta en el Sistema de Información Geográfica de SEDUVI al predio antes citado le correspondía la zonificación H/3/20/B (habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre densidad Baja: una vivienda cada 100 m² de terreno) y cuenta con una superficie del predio de 156 m²; que el predio contaba con un frente de 8.00 metros, por lo que no era sujeto de aplicación de la Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de área libre; le era aplicable la Norma Particular para las Colonias Militar Marte, Reforma Iztaccihuatl Norte y Reforma Iztaccihuatl Sur, que permite únicamente los usos habitacional, unifamiliar y habitacional plurifamiliar marcados en la tabla de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



ALCALDÍA DE IZTACALCO  
SECRETARÍA DE LICENCIAS Y PERMISOS

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

usos de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztacalco; le aplicaban las Normas de Ordenación Generales número 1 (coeficiente de ocupación del suelo (cos) y coeficiente de utilización del suelo (us)) y 11 (cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales), en la que se establecía que al predio le correspondía un Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) de 0.8, un Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) de 2.4 y al contar con una literal B se permitía una vivienda cada 100 m<sup>2</sup>; que contaba con una superficie de 156 m<sup>2</sup>, por lo que se le permitía la construcción de 2 viviendas, con 3 niveles de altura, una superficie máxima de construcción de 374.40 m<sup>2</sup>, y área libre de 31.20 m<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco; y que el predio antes mencionado rebasaba en 1 nivel la zonificación permitida. Asimismo se desvirtuó en mas 20% del área libre mínima del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente al momento en Iztacalco; por lo que de la concatenación de dichas documentales se acredita que la construcción del inmueble en el predio ubicado en el calle [REDACTED]

[REDACTED] Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, no se apega a lo manifestado en el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" [REDACTED] del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] solicitado por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] ya que dicha construcción en el predio ubicado en el calle [REDACTED]

[REDACTED] Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco rebasaba un nivel de la zonificación permitida en el áreas de conformidad con la Opinión Técnica del quince de noviembre de dos mil diecisiete, con número de folio PAOT-2017-1156-DEDPOT-754, emitida en el expediente PAOT-2017-3036-SOT-1233 y sus acumulados PAOT-2017-3157-SOT-1280 y PAOT-2017-3261-SOT-1318, por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; asimismo del oficio JUDLMC/242/2016 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, y el oficio reiterativo JUDLMC/118/2017 del dos de mayo de dos mil diecisiete, ambos suscritos por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Licencia y Manifestaciones de Construcción de la Delegación, de los que se desprende que se le informó a al entonces Subdirector de Verificación y Reglamentos que no se subsanaron en tiempo y forma las irregularidades y que no se presentó aviso de terminación y autorización de uso y ocupación, y que de la búsqueda exhaustiva en los archivos magnéticos y documentales de dicha Jefatura, correspondiente al predio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] existía una manifestación de construcción tipo "B" con folio [REDACTED]

y que derivado de dicha revisión se dio inicio el procedimiento de nulidad o de revocación porque los datos proporcionados eran incorrectos y el mismo proyecto no correspondía a lo manifestado, por lo que también se solicitó una verificación y suspensión a efecto de que se evitara se siguiera desarrollando la obra, por lo que dichas documentales públicas acreditan que al firmar en el apartado denominado "AUTORIZÓ" el ciudadano [REDACTED] como [REDACTED]

la Autorización de Uso y Construcción [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de de dos mil dieciocho, sin que la construcción se apegará a lo manifestado por los ciudadanos [REDACTED]

y [REDACTED] en el Registro de Manifestación de Construcción antes mencionado incumplió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Y el artículo 126 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 8 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y artículo 65 párrafo séptimo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Asimismo esta Autoridad Administrativa se da cuenta, que en la declaración realizada en la Audiencia Inicial de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por el ciudadano [REDACTED] respecto al oficio DDUL/0470/18 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho signado por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Licencias, por el que manifestó "...máxime si se toma en consideración que obra en autos a foja 0180 el oficio número DDUL/0470/2018 de fecha veintisiete de julio de 2018 suscrito por Alberto Trejo Vilafuerte entonces Director de desarrollo Urbano y Licencias, a través del cual en relación a la licencia de uso y ocupación que nos ocupa refiere la existencia de una rectificación que fue ingresada en esa dirección el dos de julio de 2018 en virtud de que el usuario "realizó las modificaciones necesarias al proyecto arquitectónico e instalaciones para cumplir con dicho reglamento"..."; se desprende una rectificación mediante el oficio DGODU/1368/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LA CALDÍA DE  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN LA CALDÍA DE  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO Y/O OCUPACIÓN  
DE LA CALDÍA DE IZTACALCO

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] por el que se le requirió a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] presentarán la documentación que se describe en dicho oficio ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias a efecto de resguardar la validez del acto administrativo, y por el que también se les apercibió que en caso de no subsanar las irregularidades se procedería a la aplicación de lo establecido en el artículo 8 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los artículos 32, 42 fracción II y 256 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, sin embargo, como refiere el ciudadano de interés, mediante oficio DDUL/0470/18 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho signado por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Licencias, que el día dos de julio de dos mil dieciocho fue ingresada ante dicha dirección la rectificación del folio número [REDACTED] para el predio ubicado en la Calle [REDACTED] por el que el usuario realizó las modificaciones necesarias al proyecto arquitectónico e instalaciones para cumplir con el Reglamento y señala que se subsanaron las irregularidades señaladas en el oficio DGODU/1368/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano [REDACTED] documental pública por la que se podría desprender que la Autorización de Uso y Ocupación [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se otorgó en razón de que el entonces Director de Desarrollo Urbano y Licencias mediante oficio DDUL/0470/18 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, señaló que el usuario realizó las modificaciones necesarias al proyecto arquitectónico e instalaciones para cumplir con el reglamento vigente al momento del hecho, por lo que al encontrarse subsanadas las irregularidades, no existía impedimento para otorgar dicha autorización.

Teniendo que si bien es cierto que de las documentales Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" [REDACTED] el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] solicitado por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] respecto al predio ubicado en calle [REDACTED] Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco; del oficio JUDLMC/242/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Licencia y Manifestaciones de Construcción de la Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco; el oficio reiterativo JUDLMC/118/2017 del dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Licencia y Manifestaciones de Construcción de la Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco; la Opinión Técnica del quince de noviembre de dos mil diecisiete, con número de folio PAOT-2017-1156-DEDPOT-754, emitida en el expediente PAOT-2017-3036-SCT-1233 y sus acumulados PAOT-2017-3157-SOT-1280 y PAOT-2017-3261-SOT-1318, por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, relativa a la zonificación correspondiente al predio ubicado en calle [REDACTED] Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco; y, del oficio DGODU/1368/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano [REDACTED] presumen una irregularidad en la construcción del predio ubicado [REDACTED] Alcaldía Iztacalco de ello como consecuencia de que firmar en el apartado denominado "AUTORIZO" el ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] la Autorización de Uso y Construcción [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, sin que la construcción se apegará a lo manifestado por los ciudadanos [REDACTED] en el Registro de Manifestación de Construcción antes mencionado; también lo es, que como derivado de las manifestaciones del ciudadano [REDACTED] operó a su favor el principio in dubio pro reo, en virtud de que se generó una duda evidente en cuanto al oficio DDUL/0470/18 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho signado por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Licencias, que el día dos de julio de dos mil dieciocho fue ingresada ante dicha dirección la rectificación del folio número [REDACTED] para el predio ubicado en la Calle [REDACTED] por el que el usuario realizó las modificaciones necesarias al proyecto arquitectónico e instalaciones para cumplir con el Reglamento y además señala que se subsanaron las irregularidades señaladas en el oficio DGODU/1368/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano [REDACTED] en donde se advierte que existen documentales



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ORGANOS INTERIORES DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS  
INTERIORES DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



IZTACALCO, PUEBLA  
MÉXICO, D.F. 05 DE AGOSTO DE 2015

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

públicas valoradas en términos el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México contrarias por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de las que se infieren dos hipótesis contrarias, por una parte de su contenido se desprende o infiere la existencia de una irregularidad administrativa, y por otro lado la inexistencia de la mismas, sin que esta Autoridad Administrativa cuente con la evidencia documental suficiente a efecto de acreditar una hipótesis u otra, más allá de una duda razonable.

Por lo que, a fin de no vulnerar los derechos humanos del ciudadano [REDACTED] esta autoridad administrativa advierte que no es posible imputar al ciudadano incoado la probable irregularidad administrativa, sin embargo, por los motivos y fundamentos señalados a lo largo de la presente resolución.

Lo anterior es así en virtud de que el artículo 20 inciso A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; el artículo 4 inciso A, punto 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; los artículos 359 y 402 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, por los que se establecen que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado, asimismo se establece que nadie podrá ser condenado por tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hechos por el que siguió el juicio, y que la duda siempre favorece al acusado, relativo al artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en concordancia con el principio "IN DUBIO PRO REO" cuyo significado es "EN CASO DE DUDA A FAVOR DEL ACUSADO"; y debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la presunta irregularidad que se le imputa, y ante la existencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda, esto ya que como se estableció existen documentos públicos que contiene hipótesis contrarias, al respecto sirve de apoyo, por analogía, la Tesis 1a. CXXIX/2015 (10a.) sostenida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 589, 2009463, cuyo rubro y texto dicen: -

**IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.**

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.*

Lo subrayado es propio de esta autoridad.

Lo anterior toda vez que las documentales que se encuentran dentro del expediente administrativo indicado al rubro, correspondientes a Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" [REDACTED] del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] solicitado por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] respecto al predio ubicado en calle [REDACTED]



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ALCALDO



MÉXICO TENOCATTILAN  
JULIO DE 2018

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

[Redacted] Delegación (hoy Alcaldía) Iztacalco; del oficio JUDLMC/242/2016 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Licencia y Manifestaciones de Construcción de la Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco; el oficio reiterativo JUDLMC/118/2017 del dos de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Licencia y Manifestaciones de Construcción de la Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco; la Opinión Técnica del quince de noviembre de dos mil diecisiete, con número de folio PAOT-2017-1156-DEDPOT-754, emitida en el expediente PAOT-2017-3036-SOT-1233 y sus acumulados PAOT-2017-3157-SOT-1280 y PAOT-2017-3261-SOT-1318, por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, relativa a la zonificación correspondiente al predio ubicado en calle [Redacted] Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco; y el oficio DGODU/1368/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano [Redacted] mismas que como se estableció anteriormente tienen valor probatorio pleno al tenor del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; no obstante, tal y como se determinó en el apartado de las pruebas y manifestaciones de las partes, el ciudadano logró plantear un elemento probatorio que plantean una duda razonable a las imputaciones hechas por la Autoridad Investigadora durante su desempeño como [Redacted] por los fundamentos y motivos precisados en párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior si bien se le hace mención a que firmó el apartado denominado "AUTORIZÓ", la autorización de uso y ocupación [Redacted] del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, con número de folio [Redacted] correspondiente al predio ubicado en la calle [Redacted] de la Alcaldía Iztacalco, amparada bajo el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" [Redacted] del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis con número de folio [Redacted] no obstante que la construcción no se apegó a lo manifestado, también lo es que no se hace mención a la normatividad, ya sean leyes, normas, reglamentos, lineamientos o manuales en la que se señale los requisitos para el otorgamiento de la autorización de uso y ocupación, por lo que al no encontrarse señalados los requisitos para el otorgamiento de la autorización de uso y ocupación en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se señaló de forma tácita por el cual se establezcan los mismos, es preciso dejar sin sanción al ciudadano.

En ese orden de ideas, debe decirse que el actuar de esta autoridad administrativa no ha violentado de ninguna manera las reglas fundamentales que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que con la presente resolución pretenden evitarse alteraciones, en perjuicio del interés social, de las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que dicho procedimiento ha sido apegado a derecho respetando siempre las garantías.

Así pues, no debe pasar por alto que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tiene como fin preservar el orden normativo en la prestación del servicio público, así como los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, que ineludiblemente habrán de observar quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México. Así las cosas, al entrelazar los medios probatorios descritos en la presente resolución, y de acuerdo con su valor y alcance probatorio que les fue otorgado; resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, del valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos entre sí, hasta llegar a la conclusión de que no se puede imponer sanción administrativa al ciudadano [Redacted] toda vez que como ha sido señalado en párrafos que anteceden, existen documentales públicas que al ser opuestas y en las cuales se contiene hipótesis contrarias, por medio de las cuales acreditan la hipótesis de la Autoridad Investigadora y la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO, D.F. PLAZA  
DE LA CONSTITUCIÓN

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

hipótesis del ciudadano de interés, por lo que bajo este tenor, y al no existir certeza en la culpabilidad del ciudadano [REDACTED] este Órgano de Interno de Control, considera que es justo y legal determinar que no es administrativamente responsable de la imputación hecha en su contra, toda vez que no se llegó a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, por lo que esta Autoridad Administrativa al encontrarse en el caso de una duda razonable, es que es procedente absolver al ciudadano, en razón de que la duda siempre favorece al servidor público, con fundamento en los artículos 359 y 402 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.

**SEGUNDO.-** El ciudadano [REDACTED] no es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución de manera personal al ciudadano [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al ciudadano [REDACTED] parte denunciante en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, así como a la Autoridad Investigadora.

**QUINTO.** "Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA DELEGACIÓN IZTACALCO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 208, fracción V, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 210 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México; artículo 34 fracciones V, VI, XI, XII, XXXI y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 186 y 191 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce el Órgano Interno de Control. El uso de los datos personales que se recaben es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos.

Los datos marcados con un asterisco (\*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios,

*[Handwritten mark]*

419



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍA  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS A  
CARGO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO



MÉXICO, D.F. OCTUBRE 12 DE 2011

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/DENC/LL/0007/2017

procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos.

Así mismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco; la dirección donde se podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, Código Postal 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México.

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, al teléfono 56364636; correo electrónico: [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

**SEXO.-** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutiveos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

**SÉPTIMO. Cúmplase.**

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO JOSÉ ARTURO RIVERA GÓMEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA.**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL LICENCIADO JOSÉ ARTURO RIVERA GÓMEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HACE CONSTAR

QUE EN ESTA FECHA, LOS RESOLUTIVOS EMITIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN APARECEN EN LA LISTA QUE SE FIJA EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SURTA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIÓN I Y 85 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETOR A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

